

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3430/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Solicitó información relacionada con conocer cuántos de los medicamentos que menciona, no se surtieron en los años 2019 a 2021.

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado carece de exhaustividad.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión

**Palabras clave:** Exhaustividad, Búsqueda, Pronunciamento, Recetas, Periodo.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
<b>III. RESUELVE</b>	24

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Salud



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3430/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3430/2022

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
SALUD

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3430/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diecisiete de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163322004236.
2. El treinta de junio, el Sujeto Obligado notificó los oficios números SSCDMX/SUTCGD/5692/2022, SSCDMX/DGPSMU/6923/22, por los cuales emitió respuesta en atención a la solicitud correspondiente al folio detallado en el numeral que antecede.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**3.** El primero de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al señalar de forma medular que la respuesta careció de exhaustividad.

**4.** Por acuerdo de seis de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**5.** El diecisiete de agosto, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficio número SSCDMX/SUTCGD/7314/2022, SSCDMX/SUTCGD/7243/2022 y anexo que lo acompaña, informando la emisión de una respuesta complementaria.

**6.** Por acuerdo de dos de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el treinta de junio, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero de julio al once de agosto, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día primero de julio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>.**

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó:

*"Cuántas recetas de Metrotexato no se surtieron en los años 2019, 2020 y 2021  
Cuántas recetas de Ciclofosfamida no se surtieron en los años 2019, 2020 y 2021  
Cuántas recetas de Vincristina no se surtieron en los años 2019, 2020 y 2021  
Cuántas recetas de Mercaptopurina no se surtieron en los años 2019, 2020 y 2021  
Cuántas recetas de Cisplatino no se surtieron en los años 2019, 2020 y 2021. "*  
(sic)

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado informó a través de la Dirección General de Servicios México y Urgencias, lo siguiente:

- Que el Director del Hospital Pediátrico Moctezuma señaló que de acuerdo a la información generada en el área de farmacia, no se tiene registro de recetas faltantes ya que los medicamentos oncológicos referidos, se entregaron en recetario colectivo al área de quimioterapia y no al paciente de forma directa excepto los medicamentos mercaptopurina y metrotexato, por lo que no es posible generar estadística de medicamentos no dispensados ya que no se guarda un registro de ello.
- Que la Jefatura de Unidad Departamental der Enlace Administrativo indicó que:
  1. El servicio de farmacia hace la entrega de medicamentos oncológicos a pacientes a través de recetas de gratuidad, siendo únicamente para los medicamentos vía oral como metrotexato tabletas o mercaptopurina.
  2. Cuando el área de Oncología, prescribe en las recetas de gratuidad el medicamento oncológico por vía parental, que deberá ser administrado en el próximo ciclo de quimioterapia, se instruye al familiar responsable del

paciente, que dicha receta deberá ser entregada directamente en Oncología, el día que debe presentarse al ciclo de quimioterapia programado; para que con base a esta pueda ser administrado el medicamento.

3. Por lo tanto, el medicamento que sea indicado en la receta, cuya vía sea parental, NO es dispensado en el área de farmacia familiar, sino en el área de oncología mediante recetario colectivo.

Por lo cual el área de farmacia, al no ser retenidas las recetas, que no fueron posible dispensar, no se puede generar una estadística de la cantidad de medicamentos oncológicos prescritos NO, dispensados, ya que no se guardan registros.

- Que por lo anterior, no obra expresión documental respecto de los archivos de la Dirección del Hospital Pediátrico Moctezuma, que atiendan la solicitud, al haberse realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias.

**c) Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravió ya que: “*El sujeto obligado está siendo omiso puesto que no se pidió información solo del hospital pediátrico Moctezuma, pido que se me entregue la información de todos los hospitales de sedesa*” (sic) **Único agravio.**

Sin que de lo anterior, se advirtiera agravio alguno respecto a la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de la respuesta emitida por la Dirección del Hospital Pediátrico Moctezuma y Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, entendiéndose como información consentida tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que quedaran fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE4.**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO5.**

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las**

**peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento específico** que contenga **una consulta**.

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a formular una **consulta** respecto a que se le indique **cuántas recetas de los medicamentos que mencionó no se surtieron** para los años de su interés, que de contestarse a la literalidad, en sentido afirmativo o negativo, el Sujeto Obligado estaría consintiendo el supuesto previamente planteado por la parte recurrente.

Sin embargo, como se señaló en párrafos que preceden, **el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado**, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el emitir **documentos ad hoc donde se atiendan consultas a través de desagregar la información como es solicitada, y se atienda a la literalidad**.

Ahora, una vez señalada la naturaleza de la información solicitada por la parte recurrente, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Que si bien es cierto la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias solicitó al Hospital Pediátrico Moctezuma atender lo referido, también lo es que se realizó la petición a esa unidad hospitalaria en virtud de que los medicamentos citados por el solicitante son preponderantemente de uso oncológico, tal y como lo demuestra la información contenida en el Cuadro Básico y Catálogo Institucional Edición 2018, emitido por la Dirección de Medicamentos, Tecnologías e Insumos de esa Secretaría de Salud de la Ciudad de México, “Grupo Terapéutico No. 16 Oncología, el cual refuerza la aseveración del uso preponderantemente oncológico de los medicamentos a los que alude en su solicitud primigenia, así como en el presente Recurso de Revisión: Ciclofosfamida, Mercaptopurina, Cisplatino, Metrotexato, Vincristina; el cual se puede consultar para pronta referencia en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.salud.cdmx.gob.mx/storage/app/media/2018-2024/medicamentos/FICHAS%20TECNICAS/Oncol%20Ed.%202018.pdf>
- Que el Hospital Pediátrico Moctezuma es la única unidad hospitalaria de la Red de Hospitales de la Secretaría de la Ciudad de México, que atiende procedimientos oncológicos pediátricos.
- Que no obstante lo anterior, y con el fin de atender el agravio hecho valer por la parte recurrente, y en apego al principio de máxima publicidad, se

solicitó al Hospital Pediátrico Legaria, realizara una búsqueda exhaustiva de la información, y se pronunciara respecto de lo requerido, en virtud del posible uso de los medicamentos en el uso de tumores, mismo que dio respuesta a través de su Jefatura de Unidad Departamental Médica, lo siguiente:

*“En la farmacia de esta Unidad Hospitalaria, no se cuenta con los siguientes medicamentos: Metrotexato, Ciclofosfamida, Vincristina, Mercaptoturina y Cisplatino, derivado a que son medicamentos que se utilizan en procedimientos oncológicos y esta unidad no cuenta con dicha especialidad, por lo que en el cuadro básico de surtimiento de medicamentos no se encuentra registrado.*

*Por lo anteriormente expuesto, no existe expresión documental al respecto que en esta Unidad Hospitalaria cuente con medicamentos antes descritos para uso hospitalario o incluso para surtir recetas.” (sic)*

- Que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en el archivo de trámite físico consistente en los Kardex de los cinco medicamentos: Metrotexato, Ciclofosfamida, Vincristina, Mercaptoturina y Cisplatino, por unidad hospitalaria, arrojándose los siguientes resultados:

*“...de la revisión a los Kardex por unidad hospitalaria, se encontró el registro de un par de medicamentos (Metrotexato, Ciclofosfamida) en el Hospital de Especialidades de la Ciudad de México Belisario Domínguez, y en el Hospital General de Iztapalapa “Doctor Juan Ramón de la Fuente”, con el uso relacionado a padecimientos reumatológicos, motivo por el cual no se hizo mención al resto de los medicamentos, por los hallazgos localizados”*

- Que respecto del número de recetas no surtidas en los años 2019 al 2021 de los medicamentos de los cuales se encontró registro, es decir Metrotexato y Ciclofosfamida, el Director del Hospital de Especialidades

de la Ciudad de México Belisario Domínguez, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, en el área de farmacia, no se encontró expresión documental que evidencia negativa de surtimiento de los medicamentos en comento.

Indicando que en existencia se cuenta con:

1760 metotrexato 50 mg

1776 metotrexato 500 mg

1753 ciclofosfamida 500 mg

1752 ciclofosfamida 200 mg

Sin que se haya encontrado registro alguno de que se negara el surtimiento de estos insumos en ese nosocomio.

- Que el Director del Hospital General de Iztapalapa “Doctor Juan Ramón de la Fuente”, informó que no se surtió receta alguna de los medicamentos de referencia en el periodo de interés de la parte recurrente ya que dichos medicamentos se encuentran fuera del cuadro básico de medicamentos autorizados para esa Unidad Hospitalaria.
- Que el medicamento fue solicitado para una paciente de Medicina Interna, quien tuvo un uso intrahospitalario, es decir no se emitió receta alguna para el paciente.
- Que dada la búsqueda en la Red de Hospitales de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no se localizó la información relacionada con la

solicitud, concerniente a las recetas no surtidas del medicamento de su interés, por lo que no es posible atender lo requerido.

Una vez estudiado lo anterior, es importante observar de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, que si bien reiteró la respuesta emitida a través de la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias al señalar que no se localizó la información requerida, también lo es que garantizó la búsqueda exhaustiva de la misma, puesto que aclaró que en respuesta primigenia se solicitó al Hospital Pediátrico Moctezuma atender lo referido, en virtud de que los medicamentos citados por el solicitante son preponderantemente de uso oncológico, y en dicha unidad son usados precisamente para tratamientos de ese tipo, además de realizar el turno a otros nosocomios para que se pronunciaran al respecto.

Cobra mayor fuerza lo anteriormente expuesto, pues de la consulta dada al documento consultable en el vínculo proporcionado por el Sujeto Obligado consistente en <https://www.salud.cdmx.gob.mx/storage/app/media/2018-2024/medicamentos/FICHAS%20TECNICAS/Oncol%20Ed.%202018.pdf> denominado Cuadro Básico y Catálogo Institucional Edición 2018, emitido por la Dirección de Medicamentos, Tecnologías e Insumos de esa Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se refuerza la aseveración del uso preponderantemente oncológico de los medicamentos a los que alude la parte recurrente en su solicitud, como se observa a manera de ejemplo a continuación:

<b>Unidad de Gobierno:</b> Secretaría de Salud de la Ciudad de México	
<b>Área:</b> Dirección de Medicamentos, Tecnología e Insumos	
<b>Clave CBCM:</b> 1752.00	<b>Partida Presupuesta:</b> 2531
<b>Grupo Terapéutico:</b> Oncología.	<b>Clasificación de acuerdo al artículo 226 de la Ley General de Salud:</b> Grupo IV
<b>DESCRIPCIÓN.</b>	
<b>Nombre del medicamento:</b> Ciclofosfamida 200 mg. Solución inyectable. (G)	
<b>Presentación del producto:</b> Envase con 5 frascos ampula.	
<b>Condiciones de almacenamiento:</b> A temperaturas no mayores de 25°C y humedad relativa de no más de 65 %.	
<b>MONOGRAFÍA DEL FÁRMACO</b>	
<b>Grupo Fármaco terapéutico:</b> Antineoplásico.	
<b>Generalidades:</b> Citotóxico que produce un desequilibrio en el crecimiento dentro de la célula, provocando la muerte celular. Tiene actividad inmunosupresora importante.	

<b>Unidad de Gobierno:</b> Secretaría de Salud de la Ciudad de México	
<b>Área:</b> Dirección de Medicamentos, Tecnología e Insumos	
<b>Clave CBCM:</b> 1759.00	<b>Partida Presupuesta:</b> 2531
<b>Grupo Terapéutico:</b> Oncología.	<b>Clasificación de acuerdo al artículo 226 de la Ley General de Salud:</b> Grupo IV
<b>DESCRIPCIÓN.</b>	
<b>Nombre del medicamento:</b> Metotrexato 2.5mg. Tabletas. (G)	
<b>Presentación del producto:</b> Envase con 50 tabletas.	
<b>Condiciones de almacenamiento:</b> A temperaturas no mayores de 25°C y humedad relativa de no más de 65 %.	
<b>MONOGRAFÍA DEL FÁRMACO</b>	

<b>Unidad de Gobierno:</b> Secretaría de Salud de la Ciudad de México	
<b>Área:</b> Dirección de Medicamentos, Tecnología e Insumos	
<b>Clave CBCM:</b> 1761.00	<b>Partida Presupuesta:</b> 2531
<b>Grupo Terapéutico:</b> Oncología.	<b>Clasificación de acuerdo al artículo 226 de la Ley General de Salud:</b> Grupo IV
<b>DESCRIPCIÓN.</b>	
<b>Nombre del medicamento:</b> Mercaptopurina 50 mg. Tabletas. (G)	
<b>Presentación del producto:</b> Envase con 20 tabletas.	
<b>Condiciones de almacenamiento:</b> A temperaturas no mayores de 25°C y humedad relativa de no más de 65 %.	
<b>MONOGRAFÍA DEL FÁRMACO</b>	
<b>Grupo Fármaco terapéutico:</b> Antimetabolito. Análogo de la purina.	

Mismos que de conformidad a las áreas de atención de los nosocomios mencionados su uso es de mayor demanda en el Hospital Pediátrico Moctezuma, dados los servicios que presta, como se observa en el vínculo siguiente:

<https://www.salud.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/brinda-hospital-pediatrico-13-mil-consultas-y-18-mil-urgencias#:~:text=Entre%20otras%20especialidades%20que%20se,traumatolog%C3%ADa%2C%20neonatolog%C3%ADa%20y%20endoscop%C3%ADa%20pedi%C3%A1trica.>

<b>BRINDA</b>		<b>HOSPITAL</b>
<b>PEDIÁTRICO</b>	<b>13</b>	<b>MIL</b>
<b>CONSULTAS</b>	<b>Y</b>	<b>18</b>
<b>URGENCIAS</b>		<b>MIL</b>

Publicado el 28 Febrero 2017



Ciudad de México, a 28 de febrero de 2017 Comunicado. 37/17

*BRINDA HOSPITAL PEDIÁTRICO DE MOCTEZUMA CERCA DE 13 MIL CONSULTAS Y ATIENDE MÁS DE 18 MIL URGENCIAS AL AÑO*

- La ocupación hospitalaria no sobre pasa el 70% lo que permite tener capacidad para recibir más pacientes*
- Es el único pediátrico de la red que cuenta con el servicio de alta especialidad de oncología y hematología pediátrica, además de la subespecialidad de cirugía neonatal.*

*En el Hospital Pediátrico de Moctezuma, perteneciente a la red de hospitales del Gobierno de la Ciudad de México, se otorgaron en el último año 12 mil 902 consultas de pediatría y se atendieron 18 mil 233 urgencias, con una ocupación del 65.7 por ciento respecto a su capacidad, así lo explicó en entrevista el Doctor Francisco Ayala Ayala, director general del Pediátrico de Moctezuma.*

*Asimismo, se realizaron 171 mil 414 estudios de laboratorio y 13 mil 017 de radiología; se realizaron 2 mil 316 intervenciones quirúrgicas, dos mil 505 ultrasonidos y mil 079 atenciones odontológicas, por mencionar algunas acciones.*

***“Dentro de la Secretaría de Salud somos el único hospital que atiende a niños con cáncer y estamos acreditados ante el Seguro Popular para gastos catastróficos en esta atención (...), somos uno de los hospitales que tienen la sobrevida más importante de niños con cáncer a nivel nacional”, destacó.***

***Comentó que los pacientes con cáncer que atienden son referidos de todos los Centros de Salud de la CDMX, pero también de otras entidades de la República, una prueba fehaciente, señaló, es que el 50 por ciento de los niños son de otros estados, de ellos casi el 40 por ciento son provenientes del Estado de México.***

***Dentro del área de oncología se cuenta con un área ambulatoria y un espacio para procedimientos especiales donde se llevan a cabo estudios de diagnóstico y preparación de quimioterapias. Para esta actividad se cuenta con especialistas oncólogos y hematólogos pediatras.***

*Respecto al abasto de insumos y medicamentos, explicó que los nosocomios del Gobierno de la CDMX cuentan con un sistema que permite transferir medicamento o insumo a la unidad que reporte el déficit de alguno de éstos, con el objetivo de no exista en ningún momento desabasto.*

*Por otra parte, destacó la ventaja de contar con el Sistema de Administración Médica e Información Hospitalaria (SAMIH) o Expediente Clínico Electrónico, como ejemplo, señaló que los estudios radiológicos son digitalizados, ya no se requiere de la impresión de placas para visualizar, lo cual implica que los procesos de*

*atención se vuelven más eficientes, reducen costos a los hospitales y al medio ambiente.*

*Finalmente, afirmó que el Hospital Pediátrico de Moctezuma cuenta con un nivel de calidad en la atención, bien ganada y secundaria del profesionalismo y dedicación que desempeñan sus más de 500 profesionales que laboran arduamente para que la atención de los niños que se atienden de patologías diversas sea de calidad y con la mayor calidez posible.*

*El Pediátrico de Moctezuma cumplirá 56 años de funciones el próximo 8 de marzo, cuenta con 62 camas censables y 38 no censables, -en vía de ajuste por reciente remodelación-, dos quirófanos, un laboratorio clínico con equipo automatizado, servicio de transfusiones, servicios de apoyo como inhaloterapia, radiología, dietología y próximamente se instalará un tomógrafo, adquirido durante el pasado mes de diciembre.*

*Entre otras especialidades que se brindan en el hospital están: Cirugía pediátrica, pediatría médica, terapia intensiva pediátrica, genética, odontología, psicología, ortopedia y traumatología, neonatología y endoscopia pediátrica.*

Lo anterior, fue debidamente informado por el Sujeto Obligado en la respuesta primigenia, no obstante, en aras de garantizar la búsqueda exhaustiva, remitió la solicitud a otros nosocomios de los cuales se tiene conocimiento el uso del medicamento de interés de la parte recurrente, para efectos de que se pronunciaran al respecto, sin que se encontrara lo requerido por la parte recurrente.

Lo cual constituyó en un actuar **exhaustivo**, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Lo anterior, dado que precisamente fue la falta de exhaustividad en la búsqueda de la información, la base de acción dentro del presente recurso, no obstante, a través de la respuesta complementaria de estudio se observó el turno a diferentes Unidades Administrativas **dentro de la Red Hospitalaria del Sujeto Obligado** para efectos de que buscaran la información y se pronunciaran al respecto, lo cual dio certeza respecto de su actuar de conformidad a lo



determinado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, atendiendo con ello el agravio aducido.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente, como se observa a continuación:



Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com>

(sin asunto)

1 mensaje

Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com>

15 de agosto de 2022, 21:15

Para:

Ciudad de México, a 15 de agosto de 2022  
Oficio No. **SSCDMX/SUTCGD/7243/2022**  
Asunto: Respuesta Complementaria a su  
Solicitud de Acceso a la Información  
**090163322004236**

C. [REDACTED]  
**PRESENTE**

En alcance al oficio **SSCDMX/SUTCGD/5692/2022** de fecha 30 de junio del presente año, por medio del cual se le brindó respuesta primigenia a la solicitud con número de folio **090163322004236** en la que solicitó lo siguiente:

*"...Cuántas recetas de Metrotexato no se surtieron en los años 2019, 2020 y 2021 Cuántas recetas de Ciclofosfamida no se surtieron en los años 2019, 2020 y 2021 Cuántas recetas de Vincristina no se surtieron en los años 2019, 2020 y 2021 Cuántas recetas de Mercaptopurina no se surtieron en los años 2019, 2020 y 2021 Cuántas recetas de Cisplatino no se surtieron en los años 2019, 2020 y 2021..." (Sic)*

Al respecto, una vez enterada esta Secretaría de Salud de su inconformidad con la respuesta emitida a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163322004236**, que derivó en el Recurso de Revisión con número de expediente **RR. IP. 3430/2022** y que fue presentado en los siguientes términos:

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

## DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

En efecto, al no existir elementos que contravengan la respuesta del Sujeto Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar un documento específico que contenga la respuesta a su consulta, **sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta**, lo cual fue justificado con la búsqueda exhaustiva de la información en sus diferentes unidades de su red hospitalaria, y de los cuales se cuenta que tiene manejo del medicamento de interés de la parte recurrente, **lo cual dio certeza a su actuar.**

Asimismo, hay que recordar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3430/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**